

DECRETO-LEY Nº 40

La Plata, 30 de setiembre de 1955.

Considerando:

Que la apresurada sanción de las leyes 5.757 y 5.758 no constituyó un acto legislativo normal, sino que reflejó, en su esencia, una sanción evidente contra un gremio que prefirió perder sus fueros y sus bienes, antes que declinar de su dignidad e independencia.

Que no obstante el reclamo casi unánime de los abogados de la Matrícula, los Poderes constituidos persistieron en la sanción contra un gremio que luchaba por la libertad y la democracia, y el respeto y afianzamiento de los principios de justicia.

Que a pesar de haberse dictado la ley 5.758, con fecha 6 de julio de 1954, ha transcurrido más de un año sin haberse dictado el correspondiente decreto reglamentario, privando, así, a todos los afiliados de la Caja de Previsión, de los beneficios de que había posibilitado su sistema mutualista.

Por ello, el Interventor Nacional de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Deróganse las leyes 5.757 y 5.758, y declárase en plena vigencia las leyes 5.177 y 5.445 y sus decretos reglamentarios.

Art. 2º Los Miembros de los Tribunales de Disciplina de Abogados y Procuradores, como asimismo los Directores de las respectivas Cajas de Previsión y Vocales suplentes de los Colegios Departamentales que los integraban a la fecha de la sanción de las leyes 5.757 y 5.758, continuarán en sus funciones hasta la expiración de sus respectivos mandatos.

Art. 3º Dentro del plazo de diez (10 días), a partir de la fecha de este decreto, el Juzgado Forense transferirá a los Colegios de Abogados y Procuradores, los Registros, Matrículas y Legajos correspondientes.

Art. 4º Los bienes de pertenencia del Colegio de Abogados de la Provincia y Colegio de Procuradores de la Provincia incorporados al activo de las respectivas secciones del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, por imperio del artículo 13º de la ley 5.758, serán reintegrados totalmente a aquéllos.

Art. 5º Los fondos, títulos, valores, etc., depositados en el Banco de la Provincia, en cuentas: "Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, secciones Caja de Previsión Social para Abogados y Caja de Previsión Social para Procuradores, orden Director, Contador y Tesorero", serán transferidos de inmediato, a cuentas especiales a nombre de la Caja de Previsión Social, para Abogados y Caja de Previsión Social, para Procuradores, orden Presidente, Secretario y Tesorero.

Art. 6º Una vez constituidos nuevamente los Directores de las Cajas de Previsión Social para Abogados y Procuradores y dentro del término de diez (10) días, el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, por intermedio de su Titular o per-

sona expresamente designada, hará entrega a las autoridades de las respectivas Cajas, de todos los bienes inmuebles, muebles, libros, documento, etcétera, previo prolijo inventario que se practicará.

Art. 7º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74º de la ley 5.177, la Dirección General de Rentas y la Municipalidad de La Plata, dispondrá lo pertinente para que, por intermedio de las Oficinas respectivas, se libere de todo pago anterior, presente o futuro, correspondiente a impuestos, de Contribución Territorial, Obras Sanitarias, Aguas Corrientes tasa o impuestos municipales, relacionados con el inmueble que la Caja de Previsión social que, para Abogados posee en esta ciudad calle 13 entre 48 y 49. Asimismo, exonérase a las Instituciones de referencia del pago de cualquier tributo fiscal por cualquier acto, gestión etc., que deban realizar ante reparaciones del fisco de la Provincia y Municipalidad de La Plata.

Art. 8º Designase al señor Contador don Luis Bordoni para que informe acerca del desenvolvimiento económico de las Secciones: Caja de Abogados y Caja de Procuradores del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires, abarcando dicho estudio todo lo relacionado con las entradas, salidas, inversiones, etcétera, de las respectivas secciones. Al efecto, las autoridades administrativas deberán facilitar, en toda forma, la misión encomendada, pudiendo aquél requerir la colaboración que fuere menester del personal de la Administración de la Provincia.

Art. 9º A los efectos del artículo 15º de la ley 5.177, encomiéndose al Colegio de Abogados de la Provincia, la constitución del respectivo Colegio en el Departamento de Mar del Plata, en un todo de acuerdo con las prescripciones del Libro 1º, Tit. 2º, Capítulos 5, 6, 7 y 8 de aquella ley.

Art. 10º Derógase el artículo 57º de la ley 5.827.

Art. 11º Dése oportunamente cuenta a la Honorable Legislatura, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial", y archívese.

OSSORIO ARANA.
J. M. MATHET.